

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2022-00056-00**, informando que la presente demanda proviene de reparto y consta de treinta y cuatro (34) folios útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho considera:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **ANDREA MILENA NOVOA SANCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.463.026 y la T.P. No. 329.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ejecutante **DOLORES BARAJAS GALVIS**, según poder visto a folios 30 y 31 del archivo 01 del expediente digital.

Examinado el documento invocado como título ejecutivo obrante dentro del proceso a folio 32 y 33 del archivo 01 del plenario virtual, consistente en el acta de conciliación elevada ante la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de fiscalías – Fiscalía 148 Local, el 11 de agosto de 2016, considera este estrado judicial que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, en lo referente al valor pactado de \$26.697.224.00 y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago peticionado.

Ello es así, pues del documento adosado resulta extractar que el mismo presta mérito ejecutivo. De la citada documental se desprende la obligación por parte de la demandada de cancelar la suma de \$26.697.224.00, en la manera allí pactada, lo que sin duda permite advertir que la obligación es clara, pues el título que se adjunta y sobre el cual pretende estribarse la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la materia al encontrarse pago 2 cuotas pactadas, sin embargo, se encuentra pendiente la tercera cuota de \$8.899.074, esto, conforme los hechos sustento del presente litigio.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código Procesal del Trabajo se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con

arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose inexorablemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea **“expresa”**, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea **“Clara”**, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea **“exigible”**, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido, lo que en el presente caso se evidencia de acuerdo a lo narrado.

En lo que respecta a la pensión de vejez que se reclama el Despacho observa que del documento allegado como título ejecutivo no es desprende una obligación clara en contra de la demandada, como quiera que si bien se habla de la consignación mensual de la referida prestación no se determina el monto que habrá de cancelarse; así mismo se advierte que de los hechos de la demanda y el acta de conciliación allegada se determina que el reconocimiento de tal prestación fue acordado en una conciliación anterior que no fue aportada y que correspondería al título ejecutable, razón por la que el Despacho negara el mandamiento de pago por ese concepto.

Con relación a los intereses deprecados, como quiera que en el acuerdo conciliatorio no se pactó tasa remuneratoria alguna se decretará el mandamiento de pago por lo intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención del usufructo sobre el bien propiedad de la ejecutada que se encuentra ubicado en la dirección catastral KR 45A 123 65 AP 506 en Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **ALICIA RODRÍGUEZ DE REYES** y a favor de **DOLORES BARAJAS GALVIS** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.899.074.00)** por concepto de la tercera cuota de la conciliación ante la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de fiscalías – Fiscalía 148 Local, el 11 de agosto de 2016.
- Por los intereses legales conforme el artículo 1617 del Código Civil, causados a partir de la exigibilidad de la citada obligación.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

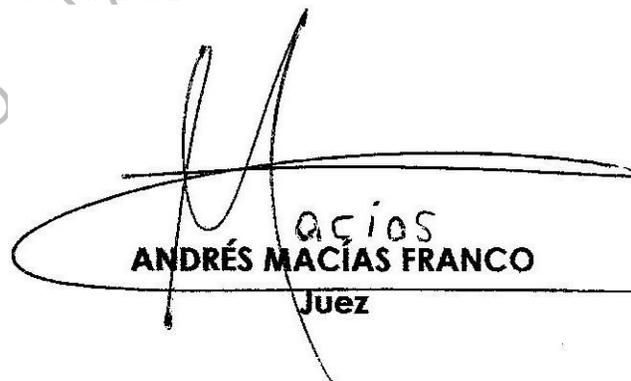
TERCERO: Negar el mandamiento de pago con relación a la consignación mensual del valor correspondiente a la pensión de vejez.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del usufructo que posee la demandada **ALICIA RODRÍGUEZ DE REYES**, identificada con **C.C. No. 20.000.264**, sobre el inmueble con dirección catastral KR 45A 123 65 AP 506, **matrícula inmobiliaria No. 50N-20454469** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

- Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que de aplicación a las medidas cautelares decretadas, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.
- Límitese el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**.
- Para su práctica **COMISIONÉSE** a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la presente ciudad capital quienes se encuentran legalmente facultados para nombrar al respectivo secuestro.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que proceda al envío de la citación contemplada en el artículo 291 del CGP a la ejecutada, indicando la dirección electrónica del presente Despacho, a efectos de lograr la efectiva notificación del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez